

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, PROSECUCIÓN Y PERMANENCIA ESTUDIANTIL DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LOS TEQUES “CECILIO ACOSTA”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento es el instrumento normativo que regirá el proceso de evaluación del rendimiento estudiantil en el Colegio Universitario de Los Teques “Cecilio Acosta” se ajusta a lo pautado en el “Reglamento General de Evaluación del Rendimiento Estudiantil en los I.U.T. y C.U.” Publicado en Gaceta oficial N° 5342 de fecha 06 de Mayo de 1999. También regirá lo relacionado al control y permanencia estudiantil, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 245 de fecha 16 de Julio de 1980, sobre los requisitos mínimos para la permanencia del estudiante dentro del subsistema de Educación Superior.

CAPITULO II DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 2: El plan de Estudio del Colegio Universitario de los Teques “Cecilio Acosta” se organiza bajo el régimen de semestres y el sistema de unidades créditos conforme al Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios. Los programas se administran en forma presencial y a distancia. Cada semestre o período académico tendrá una duración de dieciocho (18) semanas.

Parágrafo Uno: para la Evaluación de los programas de la modalidad a distancia, se diseñarán normas especiales considerando lo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo Dos: Los períodos académicos intensivos (PAI), tendrán una densidad horaria equivalente a los períodos académicos regulares, la evaluación se regirá de acuerdo a lo establecido en este reglamento y normas específicas que así lo ameriten.

Parágrafos Tres: La valoración de aprendizajes adquiridos a través de experiencias académicas formales o no, así como de competencias formales demostrables se hará de acuerdo a lo pautado en el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia del CULTCA.

Artículo 3: La unidad crédito equivaldrá a una (1) hora de clase teórica-semanal, dos (2) horas teórico-prácticas o de dos (2) a cuatro (4) horas de trabajo práctico o de laboratorio en cada semana de un período académico.

Artículo 4: El progreso del participante se expresará en unidades crédito y se valorará en forma cuantitativa por el índice de rendimiento académico y en forma cualitativa por la categoría de su clasificación según se establece en el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 5: El índice de rendimiento académico es la valoración cuantitativa del progreso del estudiante; se obtiene multiplicando la calificación de cada unidad curricular por el número de créditos que le corresponden, se suman los productos y este resultado se divide entre la suma de los créditos computados. Este índice se registrará con dos decimales.

Parágrafo Uno: El índice de rendimiento académico se calculará en forma acumulativa durante todos los periodos académicos.

Parágrafo Dos: Cuando un participante haya cambiado de mención, su índice académico se le calculará sólo en función de las unidades curriculares que conforman el plan de estudio de dicha mención.

Artículo 6: Existe un índice de rendimiento académico de proceso y un índice de rendimiento académico de grado.

Parágrafo Uno: El índice de rendimiento académico de proceso se obtiene al calcular los resultados de la evaluación sumativa de todas las unidades curriculares cursadas, aprobadas y no aprobadas. Permite valorar el progreso del estudiante en el transcurso de la respectiva carrera.

Parágrafo Dos: El índice de rendimiento académico de grado se obtiene al calcular los resultados de la evaluación sumativa de las unidades curriculares aprobadas.

CAPITULO III DE LA NATURALEZA DE LA EVALUACIÓN

Artículo 7: La evaluación del aprendizaje en el Colegio Universitario de Los Teques “Cecilio Acosta” se concibe como una estrategia de valoración tanto de los procesos como de los resultados obtenidos durante el desarrollo de diversas experiencias de aprendizaje, incluirá apreciaciones cualitativas y cuantitativas y se basará en un sistema de medida y registro permanente.

Artículo 8: La evaluación del aprendizaje se desarrollará como un proceso:

Integral: Considerará la actuación del estudiante como una totalidad, vinculando las dimensiones aprender a ser, aprender a hacer, aprender a aprender, aprender a convivir.

Acumulativo: Estimaré y registrará tanto el desarrollo como los resultados de cada una de las etapas del proceso hasta su conformación total.

Permanente: Estará presente en todas las etapas del desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Cooperativo: Promoverá la participación e interacción permanente entre educadores y educandos con el propósito de alcanzar objetivos comunes.

Científico: Permitirá investigar diferentes variables y situaciones que inciden en el aprendizaje, proponer cambios y contribuir al mejoramiento permanente del rendimiento estudiantil.

Válido: Existirá una estrecha correspondencia entre los objetivos programados, contenidos a desarrollar y los procedimientos a ser utilizados.

Ético: Exigirá una relación interpersonal entre docentes y estudiantes, basada en el respeto, la tolerancia e imparcialidad del evaluador.

Pedagógico: Facilitará la regulación del proceso enseñanza- aprendizaje, a través de la adopción de los cambios necesarios que promuevan un aprendizaje significativo.

Artículo 9: La evaluación del aprendizaje tendrá las siguientes funciones:

- Explorar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes del estudiante al inicio, durante y al final del proceso.
- Conformar una información básica sobre el estudiante a objeto de estimular sus aptitudes y orientar el desarrollo de sus potencialidades.
- Orientar la toma de decisiones tendentes al mejoramiento permanente del proceso de aprendizaje.
- Registrar y valorar los progresos alcanzados por el estudiante en relación con los objetivos, y competencias requeridas.
- Ubicar el aprendizaje dentro de una escala valorativa.
- Investigar los factores que inciden en el aprendizaje.
- Determinar el grado de eficacia de los programas para los fines de la evaluación curricular.

Artículo 10: De acuerdo al desarrollo del proceso de aprendizaje, y a los propósitos de la evaluación ésta puede ser de tipo:

Diagnóstica: Permite explorar los conocimientos previos, las condiciones y potencialidades del estudiante al inicio del proceso de aprendizaje. Sus resultados orientarán la toma de decisiones apropiadas en cuanto al ajuste de la planificación y rediseño de estrategias; su finalidad no es la certificación de los aprendizajes, por tal motivo, la información que suministre no conducirá a la asignación de calificaciones.

Formativa: Determina el avance del estudiante en relación con los objetivos competencia y contenidos previstos durante el desarrollo del proceso de aprendizaje; permite observar la totalidad del proceso y establecer las regulaciones y ajustes necesarios en el momento pertinente. Se vincula al mejoramiento tanto del aprendizaje como de la evaluación. Por tal motivo, sus resultados no generan calificaciones para el cálculo de la evaluación sumativa.

Sumativa: Es el resumen del resultado de todo el proceso de evaluación, una vez concluido un bloque de contenido, unidad curricular. Sus resultados se expresarán en calificaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 11: El progreso del estudiante se apreciará en una relación de horizontalidad a través de las siguientes formas de participación:

Autoevaluación: Considerada como la valoración de la actuación académica que el estudiante hace de sus logros y de las limitaciones confrontadas durante el proceso de aprendizaje, a objeto de desarrollar su capacidad de autoconocimiento y autogestión.

Coevaluación: Es la valoración de la actuación que el estudiante hace a cada uno de los integrantes de su grupo o curso, y de éste como un todo, en cuanto a logros alcanzados y limitaciones confrontadas, propiciando el desarrollo de su

capacidad para apreciar la actuación de otros y poner en práctica la convivencia grupal.

Evaluación del Docente: Permite valorar de manera continua el progreso del estudiante, en función a los objetivos, competencias, contenidos, estrategias planificadas y a los factores que intervienen en el rendimiento estudiantil.

Evaluación Externa: Es la valoración de la actuación integral del estudiante, que realizan otros profesionales externos al Colegio Universitario de Los Teques "Cecilio Acosta", que intervienen formalmente en el proceso de aprendizaje, con el fin de aportar una apreciación adicional en aquellas actividades que de acuerdo a la programación académica así lo requieran.

Parágrafo Único: Los resultados de estas formas de participación podrán ser utilizados con carácter sumativo cuando así se establezca en el Plan de Enseñanza y Evaluación y sus criterios estén claramente definidos en instrumentos diseñados para tal fin, elaborados por el o los docentes responsables de la unidad curricular.

CAPITULO IV DE LA PLANIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA Y LA EVALUACIÓN

Artículo 12: La evaluación del aprendizaje deberá planificarse cuidadosamente, y vincularse con el proceso de enseñanza; considerando la naturaleza de la unidad curricular, así como también el perfil del egresado en el diseño curricular de cada carrera.

Parágrafo Uno: El plan de Enseñanza y Evaluación es el instrumento para la organización lógica de esta planificación, contiene:

- Propósitos
- Contenidos.
- Procedimientos de Enseñanza.
- Estrategias de Evaluación: Procedimientos, Técnicas e Instrumentos.
- Tipos de Evaluación.
- Ponderación y Fecha.

Artículo 13: Cuando un grupo de docentes administra la misma unidad curricular en un período académico; el Plan de Evaluación deberá elaborarse de manera conjunta durante la primera semana.

Artículo 14: El docente debe discutir el plan de Enseñanza y Evaluación con los estudiantes al inicio del periodo académico, a fin de establecer los compromisos y acuerdos correspondientes.

Parágrafo Único: El docente deberá consignar original y copia del plan de Enseñanza y Evaluación en la Coordinación de la carrera respectiva, no excediéndose de la tercera semana del periodo académico.

Artículo 15: Las estrategias de Evaluación deberán planificarse y ubicarse en el plan de Evaluación; entre ellas pueden incluirse pruebas (ensayo, oral, práctica), trabajos de investigación, exposiciones, entrevistas, debates, monografías, portafolio, mapas de conceptos, trabajos de aplicación, solución de

problemas, observaciones; y cualquier otra debidamente planificada de acuerdo a la naturaleza de la unidad curricular y a los tipos de contenidos a ser evaluados.

Artículo 16: La responsabilidad de la planificación y desarrollo de la evaluación, será competencia del docente de la unidad curricular, bajo la asesoría del Departamento de Evaluación y la Supervisión del Coordinador de la Carrera.

Artículo 17: En el caso de la asignación de trabajos, el estudiante deberá conocer los criterios que se utilizarán en la evaluación de los mismos desde el momento de su asignación. Todas las técnicas de evaluación deben ser orientadas por el docente.

Artículo 18: La ponderación que cada procedimientos, técnicas e instrumento de evaluación tendrá en la conformación de la calificación, será determinada por el (los) docente(s) de la unidad curricular, de acuerdo a los objetivos de aprendizaje previstos. En ningún caso, ésta debe ser menor al 5% ni exceder el 30% de la calificación total.

Artículo 19: Es obligación del profesor llevar un registro permanente de los resultados de la actividad de evaluación sumativa obtenidos por los estudiantes en las unidades curriculares bajo su responsabilidad; así como también, consignar estos registros ante el Departamento Académico correspondiente en los plazos establecidos en el cronograma de actividades académicas.

Parágrafo Uno: Tanto el Departamento de Evaluación como el Coordinador de la respectiva carrera, podrán exigirle al docente el registro de la evaluación del rendimiento estudiantil fuera de los lapsos establecidos si así lo considerara conveniente.

Parágrafo Dos: Durante el desarrollo de las actividades de un periodo académico así como también al finalizar el mismo; los estudiantes tendrán pleno acceso al registro de la evaluación del Rendimiento Estudiantil de las secciones donde se encuentren legalmente inscritos.

Artículo 20: Es obligación del docente informar, discutir y entregar a los estudiantes los resultados de las actividades de la evaluación sumativa a medida que se efectúen, en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles después de su realización. Las observaciones pertinentes deben ser objeto de análisis entre el docente y el estudiante.

Artículo 21: En el lapso establecido en el Cronograma de Actividades académica del Colegio Universitario de Los Teques "Cecilio Acosta", el docente deberá consignar ante el Departamento Académico respectivo, un Corte de Evaluación sobre los resultados obtenidos por los estudiantes, que informe sobre los resultados obtenidos por los estudiantes y la valoración porcentual procesada hasta ese momento, y los procedimientos, técnicos e instrumentos empleados; en correspondencia con el Plan de Enseñanza y Evaluación presentado.

Artículo 22: Los resultados finales de la evaluación correspondiente al periodo académico se considerarán definitivos una vez que hayan sido analizados por el docente y el estudiante, y consignados oficialmente ante el Departamento de Control de Estudios, a través del Registro de la Evaluación del Rendimiento estudiantil y del acta de Calificación Final.

CAPITULO V DE LAS CALIFICACIONES Y NIVELES DE APROBACIÓN

Artículo 23: El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada unidad curricular, y se expresará en una escala de calificaciones del uno (01) al veinte (20), ambos inclusive, referida al nivel de logro alcanzado.

Parágrafo Uno: La calificación acumulada al final del período académico se determina tomando como base la sumatoria de las ponderaciones parciales obtenidas por el estudiante en cada estrategia, técnica e instrumento de evaluación.

Parágrafo Dos: La nota de observación se adjudicará de conformidad con lo pautado en el Artículo 29 de este Reglamento.

Nivel de Logro en la Unidad Curricular	Calificación	Expresión Cualitativa
97 % - 100 %	20	Excelente
93 % - 96 %	19	Excelente
89 % - 92 %	18	Sobresaliente
85 % - 88 %	17	Sobresaliente
80 % - 84 %	16	Distinguido
75 % - 79 %	15	Distinguido
70 % - 74 %	14	Bueno
65 % - 69 %	13	Bueno
60 % - 64 %	12	Bueno
55 % - 59 %	11	Satisfactorio
50 % - 54 %	10	Satisfactorio
45 % - 49 %	09	Deficiente
40 % - 44 %	08	Deficiente
35 % - 39 %	07	Deficiente
30 % - 34 %	06	Muy Deficiente
24 % - 29 %	05	Muy Deficiente
18 % - 23 %	04	Muy Deficiente
12 % - 17 %	03	Muy Deficiente
06 % - 11 %	02	Muy Deficiente

01 % - 05 %	01	Muy Deficiente
-------------	----	----------------

Fuera de la Escala de calificaciones, existe una nota de observación (OB) que se aplica conforme lo establecido en los artículos 29,30, 31 y 32 de este Reglamento.

Artículo 24: La evaluación del rendimiento del estudiante en las pasantías Entrenamiento Clínico, Prácticas Profesionales e Internado Rotatorio, se hará de acuerdo a lo pautado en las Normas especiales.

Artículo 25: La calificación final de diez (10) o más puntos correspondiente a un nivel de logro de 50% o más, obtenida en cualquier unidad curricular, da derecho al estudiante, a la aprobación correspondiente.

Parágrafo Único: Cuando la parte decimal del promedio de varias calificaciones o de la acumulación porcentual final sea superior a cuarenta y cuatro centésimas, se asignará la calificación inmediata superior de la escala.

Artículo 26: El estudiante que no haya alcanzado el nivel mínimo exigido para aprobar una unidad curricular tendrá derecho a repetirla hasta dos veces. En caso de que resultase nuevamente reprobado se le aplicará las Normas de Prosecución y Permanencia referidas en capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 27: El estudiante cursante de una unidad curricular cualquiera, que haya cumplido con el 75 % de las estrategias previstas en el Plan de Enseñanza y Evaluación y tenga acumulada una calificación mínima de siete (07) puntos y una máxima de nueve (09) puntos, categoría deficiente, tiene derecho a solicitar por escrito al docente, la asignación de una de evaluación extra que le permita mejorar su calificación antes de terminar el período académico correspondiente.

Parágrafo Uno: La evaluación extra se corresponderá con aquellos objetivos, contenidos o bloque de contenido donde el estudiante no haya alcanzado un nivel de logro satisfactorio.

Parágrafo Dos: El docente está en la obligación de dar curso a las solicitudes de evaluación extra.

Artículo 28: La evaluación extra sustituirá a la evaluación realizada en aquellos objetivos, contenidos o bloques de contenidos donde el estudiante haya obtenido la menor calificación de acuerdo al proceso de evaluación cumplido hasta ese lapso. Por consiguiente, la ponderación asignada será la misma a la especificada en el Plan de Enseñanza y Evaluación.

Parágrafo Único: En caso de que las evaluaciones sumativas con calificación mínima sea más de una, el docente decidirá cuál bloque de contenido será sustituido.

Artículo 29: Cuando por motivos suficientemente válidos un estudiante deje de cumplir con alguno de los requisitos básicos de una unidad curricular, pero tenga como mínimo un rendimiento acumulado satisfactorio calificación diez (10), se le adjudicará una Nota de Observación (OB), que consiste en retener la calificación definitiva hasta por un término de cuatro (4) semanas a partir del inicio del

período académico siguiente, lapso en el cual el estudiante debe cumplir con los requisitos pendientes. Su incumplimiento en el lapso establecido determinará que el estudiante mantenga la calificación acumulada hasta el momento de solicitar la Nota de Observación.

Parágrafo Uno: La solicitud de la Nota de Observación (OB) deberá hacerla el estudiante ante el Docente de la Unidad Curricular, cinco (5) días hábiles antes de la finalización del período académico.

Parágrafo Dos: Quedan exceptuados de la Nota de Observación (OB) los Internados Rotatorios, Pasantías, Prácticas Profesionales y Entrenamientos Clínicos.

Artículo 30: La Nota de Observación (OB) será adjudicada por el docente de la unidad curricular quien presentará un informe escrito ante el Departamento Control de Estudios en el cual se especifique:

- a. Las razones que se tomaron en cuenta para adjudicarla.
- b. Las obligaciones (actividades de evaluación) que deberá cumplir el estudiante.
- c. La fecha límite para cumplir con las obligaciones previstas en el aparte anterior.

Artículo 31: Cuando a un estudiante se le haya otorgado Nota de Observación (OB) en todas o algunas unidades curriculares cursadas en un período académico, se le asignará Nota de Observación (OB) como calificación transitoria en cada una de las unidades curriculares, esas notas no se contarán para los efectos del cálculo de índice académico de proceso, hasta tanto el estudiante no haya obtenido la nota definitiva.

Artículo 32: La calificación obtenida por el estudiante luego de cumplir con las obligaciones contenidas en el informe de Notas de Observación completará la calificación acumulativa en el período académico respectivo.

Artículo 33: El índice de rendimiento académico de grado mínimo para optar al Título de Técnico Superior Universitario en el Colegio Universitario de Los Teques "Cecilio Acosta", es de doce (12) puntos, categoría Bueno.

Artículo 34: El estudiante que no cumpla con el requisito de grado establecido en el artículo anterior, quedará sometido a un régimen de nivelación.

Parágrafo Uno: El régimen de nivelación consiste en brindar al estudiante la oportunidad de recibir asesoría académica especial, que la permitirá la presentación de dos (2) actividades de evaluación con carácter formativo, que le serán asignadas por una Comisión responsable de este proceso.

Parágrafo Dos: Las actividades de evaluación comprenderán objetivos, contenidos y bloques de contenidos de carácter integral a su especialidad que le permitan elevar el nivel de conocimientos relevantes para el ejercicio profesional, en atención a lo establecido en el perfil de la carrera.

Artículo 35: El Departamento de Control de Estudio analizará los casos de estudiantes en esta situación y enviará tanto a la Subdirección Académica, como

a los Departamentos de Servicios Estudiantiles, Evaluación y Departamentos académicos respectivos, un listado de estos estudiantes acompañado de los soportes académicos respectivos.

Artículo 36: La Subdirección Académica designará una Comisión encargada del Régimen de Nivelación. Esta Comisión estará integrada por: Un representante del departamento de Servicios Estudiantiles, Un miembro del Departamento de Evaluación y Dos (2) Profesores especialistas de la carrera respectiva.

Parágrafo Uno: Esta Comisión planificará tanto el proceso de asesoría académica especial como las actividades de evaluación que serán asignadas al estudiante.

Parágrafo Dos: El Régimen de Nivelación se desarrollará durante un periodo académico completo.

Parágrafo Tres: Con la presentación de las actividades de evaluación y su valoración por la Comisión respectiva, el estudiante culmina su proceso de nivelación.

Artículo 37: (FALTA)

CAPITULO VI DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 38: Cuando un estudiante manifieste poseer suficientes conocimientos sobre una unidad curricular, tiene derecho a solicitar una Evaluación Extraordinaria.

Parágrafo Uno: La evaluación extraordinaria comprenderá la totalidad de los objetivos, bloques de contenidos y competencias de una unidad curricular y tendrá una ponderación de 100 %.

Parágrafo Dos: El asesoramiento técnico y la coordinación general de las actividades de evaluación extraordinaria, estarán a cargo del Departamento de Evaluación.

Artículo 39: No podrá solicitarse evaluación extraordinaria en las unidades curriculares: proyectos, pasantías, entrenamiento clínico, internado rotatorio, prácticas profesionales, actividades complementarias y en cualquier otra que exija la demostración paulatina y acumulativa de competencias y de ejercicio profesional de las carreras correspondientes.

Parágrafo Único: Cuando el estudiante presente documentación que demuestre haber adquirido las competencias exigidas en estas unidades curriculares, así como también en el caso de profesionales deportivos, podrá solicitar ante el Departamento de Control de estudios, la valoración de estos aprendizajes a través de la Acreditación de Aprendizajes por Experiencia.

Artículo 40: Para solicitar la evaluación extraordinaria de una unidad curricular, el estudiante deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- Estar inscrito en la unidad curricular respectiva.

- Formalizar la solicitud ante el Departamento de Evaluación en el transcurso de las dos (2) primeras semanas del inicio del periodo académico, a la solicitud deberá anexar fotocopia de la cédula de identidad, fotocopia de la inscripción y el historial académico.
- No haber reprobado la unidad curricular objeto de solicitud.

Parágrafo Único: Esta solicitud estará sujeta a la aprobación del profesor de la unidad curricular y del Coordinador de la carrera respectiva.

Artículo 41: La evaluación extraordinaria será planificada y administrada por un jurado designado por el Coordinador de la carrera correspondiente, quien debe informar, por escrito, tal designación al Departamento de Evaluación.

Parágrafo Uno: El jurado estará conformado por tres (3) docentes. El Coordinador del mismo será el profesor de la unidad curricular donde esté inscrito el solicitante.

Parágrafo Dos: El Coordinador del jurado será el responsable del desarrollo de la evaluación extraordinaria.

Artículo 42: Durante la tercera (3ra) semana, el jurado planificará la evaluación extraordinaria y enviará copia del Plan de Evaluación extraordinaria al Departamento de Evaluación para su respectiva revisión.

Parágrafo Único: El número de actividades de evaluación que el estudiante debe realizar, estará comprendido entre dos (2) como mínimo y cuatro (4) como máximo.

Artículo 43: En la cuarta (4ta) semana, el estudiante solicitará al Coordinador del jurado, el Plan de Evaluación Extraordinaria. De igual modo, se le notificará el lugar, fecha y hora de presentación de la evaluación.

Artículo 44: La Evaluación Extraordinaria se realizará en el transcurso de la quinta (5ta) semana del periodo académico, pudiéndose extender sólo hasta la sexta (6ta) semana de dicho periodo.

Artículo 45: La Evaluación extraordinaria se realizará por escrito, de modo que quede constancia de ellas para ser archivadas. Cuando se apliquen técnicas, estrategias o procedimientos de evaluación, diferentes a la prueba escrita, deberá dejarse registro de las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos por los estudiantes.

Artículo 46: La Evaluación Extraordinaria no comenzará hasta tanto estén presentes todos los integrantes del jurado, quienes no deberán ausentarse hasta la culminación de dicha actividad.

Artículo 47: Finalizado el proceso de Evaluación Extraordinaria, el jurado levantará un acta en general y tres (3) copias, donde se dejen constancia de los resultados obtenidos. Esta acta deberá ser firmada por la totalidad de los miembros del jurado, incluso aquel que desierta de la calificación otorgada por la mayoría, quien deberá razonar brevemente la razón de su desacuerdo. Anexo al acta estará el Plan de Evaluación Extraordinaria, los instrumentos y/o registros

de las estrategias de evaluación cumplidas. Estos recaudos serán consignados en la Coordinación del departamento respectivo.

Parágrafo Uno: El Jefe académico respectivo enviará al Departamento de Evaluación el acta (original y copia). Anexa al acta cualquier otro registro y/o instrumento (original) de las actividades de evaluación cumplidas.

Parágrafo Dos: Una copia del acta será archivada en el Departamento Académico, y la otra será entregada al estudiante.

Artículo 48: El Coordinador del jurado evaluador deberá comunicar al estudiante el resultado de la Evaluación Extraordinaria, en un lapso de veinticuatro (24) horas a partir de la culminación de dicha actividad.

Artículo 49: El estudiante que no apruebe la Evaluación Extraordinaria, podrá continuar las actividades de aula en la sección inscrita, pero no tendrá opción a otra evaluación extraordinaria para la misma unidad curricular.

Parágrafo Único: Cuando el estudiante no apruebe la evaluación extraordinaria, este resultado no se tomará en cuenta para su evaluación continua, ni para el cálculo de su índice de vencimiento académico de proceso.

CAPITULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO Y DEL PROYECTO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 50: El trabajo especial de grado es un requisito del plan de estudio de la carrera con carga crediticia, que debe realizar el estudiante como parte de su formación.

Parágrafo Único: El Trabajo Especial de Grado debe corresponderse con las líneas de investigación del CULTCA.

Artículo 51: En el diseño curricular 2000, el Trabajo Especial de Grado se desarrollará bajo la modalidad de un equipo tutorizado, conformado **por un Docente y un máximo de tres (3) Estudiantes; quienes desarrollarán un proyecto técnico (Aplicación practica) , de solución de problemas o innovación similar a los requeridos en el mundo del trabajo.**

Parágrafo Uno: En las carreras de Preescolar y Enfermería, el desarrollo y evaluación del proceso de investigación se ajustará a lo previsto en sus diseños curriculares.

Artículo 52: La realización del Trabajo Especial de Grado es de carácter obligatorio para optar al título de la respectiva carrera. Debe ser realizado durante el tiempo de duración de la carrera contemplado en el diseño curricular. La presentación oral de este trabajo se realizará una vez aprobadas todas las unidades curriculares del plan de estudio correspondiente.

Artículo 53: En el diseño curricular 2000, el trabajo Especial de Grado, consistirá en un Proyecto de investigación y Desarrollo Técnico que se realizará en tres fases.

- Proyecto de Investigación y Desarrollo Técnico I: En IV semestre, donde se desarrolla la formación metodológica y el diseño del proyecto.
- Proyecto de Investigación y Desarrollo Técnico II: V semestre. Se desarrolla el proceso de investigación según el plan, se procesa la información y se precisan normas.
- Presentación Oral del informe Técnico de Investigación (VI semestre).

Parágrafo Único: La organización y evaluación de aspectos referidos al proceso de investigación, el establecimiento de criterios y niveles de exigencia de cada fase, se especificará en la “Normativa Interna para la Elaboración del Proyecto de Investigación” que se diseñe en correspondencia con la naturaleza de cada carrera y lineamientos acordes con el diseño curricular.

Artículo 54: La evaluación del Trabajo Especial de Grado deberá ser planificada, estableciendo criterios de evaluación acordes a la naturaleza del trabajo a realizar. La planificación corresponderá a las coordinaciones de las diferentes líneas de investigación que se organicen en el CULTCA, de común acuerdo con el coordinador de la carrera y equipos tutorizados.

Artículo 55: El Departamento de Investigación conjuntamente con los coordinadores de línea, serán responsables de la asesoría que en materia de investigación soliciten los estudiantes.

CAPITULO VIII DE LA AUSENCIA, NULIDAD Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN

Artículo 56: El desarrollo de una estrategia de evaluación, cualquiera que sea su naturaleza, constituye un acto de responsabilidad, honestidad, respeto mutuo e integridad por parte de todos los que intervienen directamente en ella.

Artículo 57: Cuando en la realización de una estrategia de evaluación el estudiante incurra en faltas que comprometan la validez y confiabilidad de los resultados, el docente de la unidad curricular podrá suspenderlo de dicha actividad y el afectado recibirá el puntaje mínimo de la escala de calificación prevista en el artículo 23 de este reglamento.

Artículo 58: El estudiante que no cumpla con una actividad de evaluación prevista, deberá justificar por escrito su incumplimiento ante el docente, quien después de conocer la causa justificada, podrá dar al estudiante la oportunidad solicitada.

Artículo 59: De acuerdo a la naturaleza de los hechos que comprometen la validez y confiabilidad de una estrategia de evaluación, el docente anulará la misma y deberá participar por escrito ante el Coordinador del Departamento respectivo, al momento inmediato en que se produzca el hecho.

Artículo 60: De acuerdo a la naturaleza de los hechos que comprometan la validez y confiabilidad de una estrategia de evaluación, los estudiantes tienen el derecho a solicitar, la nulidad de la misma ante el Coordinador del Departamento respectivo al momento inmediato en que se produzca el hecho.

Parágrafo Uno: Para solicitar la nulidad de una Estrategia de Evaluación, los estudiantes deberán presentar una comunicación escrita ante el Coordinador del Departamento respectivo, donde se especifiquen las razones. Esta solicitud debe estar avalada al menos por el 70 % de las firmas de los asistentes a dicha Evaluación Sumativa.

Parágrafo Dos: La nulidad de una Estrategia de Evaluación será declarada por el Coordinador del Departamento conjuntamente con el Departamento de Evaluación sobre la base de la solicitud a que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 61: El estudiante tiene derecho a una revisión de los resultados de una actividad de evaluación sumativa establecida en el Plan de Enseñanza y Evaluación de una unidad curricular. Para ello deberá solicitar esta revisión, por escrito, al docente que administró la unidad curricular y enviar una copia al Coordinador de la carrera. Esta solicitud se realizará en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles después de conocer los resultados.

Artículo 62: La revisión de los resultados de una unidad curricular la realizará el Docente en presencia de él o los estudiantes solicitantes en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de recibir la solicitud. Se deberá dejar constancia de este proceso para ser enviada al Coordinador de la carrera.

Artículo 63: Una vez agotado el proceso de revisión de resultados y no se llegue a un acuerdo, él o los estudiantes podrán solicitar, por escrito, ante el Coordinador del Departamento respectivo, una nueva revisión. Esta solicitud deberá estar acompañada por los soportes necesarios.

Artículo 64: El Coordinador del Departamento nombrará una Comisión de revisión constituida por tres (3) docentes: un miembro del Departamento de Evaluación y dos (2) Docentes del área o especialidad, quienes de manera individual analizarán la solicitud de revisión con los soportes correspondientes.

Parágrafo Uno: Cada uno de los miembros de la Comisión deberá presentar un informe donde especifique su postura referida a: - Revisión de los soportes de la solicitud (pruebas, trabajos, etc.). – Valoración de la solicitud del estudiante y su pertinente o no en correspondencia con: los procedimientos de evaluación desarrollados, naturaleza, propósito y alcance de acuerdo con el programa de la unidad curricular.

Parágrafo Dos: El Coordinador del Departamento enviará a los miembros de la Comisión de Revisión, copia de los soportes necesarios para su correspondiente análisis.

Artículo 65: El Coordinador del Departamento respectivo, convocará a una reunión a los miembros de la Comisión de Revisión, quienes presentarán sus observaciones al docente responsable de la unidad curricular y al Coordinador

del Departamento. En conjunto se analizarán los informes presentados y se determinarán las conclusiones y decisiones pertinentes. De esta reunión quedará constancia en el acta que se levante para tal fin.

Parágrafo Uno: Esta reunión debe realizarse en un lapso no mayor a ocho (8) días hábiles después de la designación de la Comisión.

Parágrafo Dos: Si la decisión tomada por los asistentes a la reunión favorece la solicitud del estudiante, se procede a modificar la valoración de la actividad de evaluación, y en consecuencia, la calificación. En caso contrario, quedará como definitiva la calificación asignada por el docente.

Parágrafo Tres: Si la decisión tomada se produce por consenso de los participantes de la reunión, esta se considera inapelable.

Parágrafo Cuatro: De no producirse el consenso de los participantes en la reunión, él o los estudiantes solicitantes presentarán una nueva evaluación en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles. Esta evaluación sumativa será asignada y revisada por el profesor responsable de la unidad curricular y los dos (2) especialistas asignados por el Coordinador del Departamento, quienes se constituyen en jurado evaluador, y por mayoría de sus miembros, tomarán una decisión la cual será inapelable.

CAPITULO IX DEL CONTROL Y PERMANENCIA ESTUDIANTIL

Artículo 66: El proceso de inscripción de unidades curriculares se realizará en el Departamento de Control de Estudio de acuerdo al cronograma y a los procedimientos previstos en cada carrera.

Artículo 67: La inscripción de las unidades curriculares se hará con estricto cumplimiento del régimen de prelación entre unidades curriculares, atendiendo a los requisitos establecidos en los planes de estudio y las cargas crediticias mínima y máxima permitidas en las carreras.

Parágrafo Uno: El estudiante que inscriba una unidad curricular sin haber aprobado su requisito o prelación, le será retirada automáticamente. El Coordinador de Control de Estudios le comunicará por escrito la decisión tomada.

Parágrafo Dos: La carga crediticia mínima a cursar durante un lapso académico es de cinco (5) unidades crédito y la máxima de diecinueve (19).

Parágrafo Uno: En el caso de aquellos diseños anteriores al año 2000, la carga crediticia máxima deberá ajustarse a sus requerimientos.

Artículo 68: En la octava (8va) semana de un período académico, el estudiante podrá retirar las unidades curriculares que desee siempre y cuando el número de créditos a cursar se ajuste a lo establecido en el artículo anterior, para tales efectos deberá llenar la solicitud respectiva en el Departamento de Control de Estudios.

Parágrafo Único: El estudiante que no asista a una unidad curricular inscrita, y no formalice el retiro correspondiente durante el lapso establecido se considera desertor, y por consiguiente, se le aplazará con la calificación mínima.

Artículo 69: El estudiante que haya formalizado su retiro del semestre en el lapso previsto en el cronograma, podrá solicitar su inscripción en el periodo académico siguiente de acuerdo a la oferta académica institucional, previa presentación ante el Departamento de Control de Estudios, de un informe que justifique la (s) causa (s) de su situación de retiro, al que deberá anexar los soportes correspondientes.

Artículo 70: El estudiante que no formalice el retiro del semestre en el lapso previsto en el cronograma de actividades Académica y se ausente del CULTCA, deberá someterse al régimen de reingreso en el Capítulo X de este Reglamento.

Parágrafo Único: El Consejo Directivo estudiará aquellos casos donde se presente alguna justificación comprobada que pudo impedir al estudiante realizar los tratamientos de retiro, exonerándolo del proceso de solicitud de reingreso.

Artículo 71: Finalizado un periodo académico, el estudiante que obtenga un índice de rendimiento académico de proceso inferior a diez (10) puntos, categorías: Deficiente y muy Deficiente; solamente podrá inscribir y cursar la carga académica mínima establecida en el artículo 67, siendo igualmente remitido al Departamento de bienestar estudiantil, donde se le asignará un asesor Académico.

Artículo 72: Para garantizar su permanencia en el CULTCA el estudiante deberá aprobar por lo menos el veinticinco (25%) de la carga académica inscrita en el periodo académico correspondiente.

Parágrafo Uno: El estudiante que no haya aprobado por lo menos el veinticinco (25%) de la carga académica inscrita, sólo podrá inscribir y cursar la carga académica mínima hasta tanto apruebe la (s) unidad (es) curricular (es) reprobada (s).

Artículo 73: El estudiante que resulte reprobado en una unidad curricular, podrá cursarla hasta un máximo de dos (2) oportunidades adicionales.

Parágrafo Uno: Aquel estudiante que habiendo cursado una unidad curricular en las condiciones establecidas en este artículo y no logre alcanzar el nivel mínimo aprobatorio, será suspendido por un periodo académico.

Parágrafo Dos: Una vez concluido el periodo de suspensión, el alumno podrá solicitar su reingreso ante el Departamento de Control de Estudios.

Artículo 74: Aquel estudiante que durante dos (2) periodos académicos consecutivos alcance un índice académico de proceso inferior a diez (10) puntos categoría deficiente o muy deficiente, será remitido por el Departamento de Control de Estudios al Departamento de Bienestar Estudiantil, donde se someterá a un programa de orientación y asesoramiento académico.

Artículo 75: El Departamento de Bienestar Estudiantil después de estudiar tanto el rendimiento como el funcionamiento integral del estudiante sometido al programa especificado en el artículo anterior, podrá sugerir: cambio de mención, retiros temporales, e incluso, la reubicación del estudiante en otra institución que ofrezca carreras acordes con su perfil aptitudinal.

Parágrafo Único: El Departamento de Bienestar Estudiantil deberá elaborar el informe respectivo sobre la situación académica del estudiante y remitirlo al Consejo Directivo en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de el momento en el que es remitido a ese Departamento.

CAPITULO X DE LOS REINGRESOS Y TRASLADOS

Artículo 76: Se entiende por reingreso el proceso que le permite al estudiante que ha cursado por lo menos un periodo académico, ingresar al CULTCA por segunda vez después de haber permanecido fuera de la institución por un lapso no mayor a cuatro (4) periodos académicos.

Parágrafo Único: El estudiante sólo podrá solicitar reingreso en una oportunidad.

Artículo 77: Los interesados en solicitar reingreso, deberán consignar la solicitud correspondiente ante el Departamento de Control de Estudio, durante el lapso establecido en el cronograma de actividades académicas.

Parágrafo Único: Para solicitar su reingreso al CULTCA, el estudiante deberá:

- Haber formalizado su retiro ante el Departamento de Control de Estudios, en la fecha prevista en el cronograma académico de la institución.
- Haber aprobado las unidades curriculares cursadas y haber acumulado el índice académico de proceso mínimo de doce (12), categoría buena, tal como se describe en la siguiente tabla:

UNIDADES CRÉDITOS APROBADOS	INDICE ACADÉMICO
De 8 a 37 U.C.	10
De 38 a 53 U.C.	10,47
De 54 a 73 U.C.	10,94
De 74 o más	12

Parágrafo Único: Quedan excluidos de este requerimiento los estudiantes incursos en el artículo 66, y en el parágrafo dos del artículo 68.

Artículo 78: Es competencia del Departamento de Control de Estudios la recepción de las solicitudes de reingresos, su análisis, la elaboración del informe respectivo y su envío al Consejo Directivo para su estudio y dictamen.

Parágrafo Único: De ser aprobado el reingreso, el estudiante podrá inscribirse en el periodo académico siguiente.

Artículo 79: Se entiende por traslado el ingreso en el CULTCA de estudiantes provenientes de Instituciones de Educación Superior públicas o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación Superior.

Parágrafo Uno: Las solicitudes de traslado deberán estar acompañados de los siguientes recaudos: Notas Certificadas, fotocopias de la cédula de identidad, programas selladas y firmadas para el estudio de la equivalencia y homologación correspondiente a las unidades curriculares cursadas en la institución de procedencia.

Parágrafo Dos: La Comisión de Traslado y Equivalencia será responsable de analizar las solicitudes de traslado, equivalencia y homologación. Esta Comisión funcionará de manera permanente bajo la coordinación de la subdirección académica.

Artículo 80: Solamente se considerarán las solicitudes de traslados en aquellos casos de estudiantes que tengan como mínimo dos (2) semestres aprobados en alguna institución de Educación Superior, y un índice académico de proceso mínimo de doce (12) puntos, categoría bueno.

Artículo 81: Para el estudio y aprobación de solicitudes de traslados se considerarán los siguientes criterios:

- Disponibilidad en la matrícula en la carrera respectiva.
- Estudios de credenciales.
- Número de unidades curriculares equivalentes.

Artículo 82: El Consejo Directivo, previo análisis presentado por la Comisión de Traslado y Equivalencia, aprobará o no las solicitudes de traslado.

CAPITULO XI DE LOS RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS

Artículo 83: Los estudiantes que culminan su carrera con un índice académico de veinte (20) puntos, recibirán la mención "SUMA CUM LAUDE".

Artículo 84: Los estudiantes que culminan su carrera con un índice académico de diecinueve (19) puntos, recibirán "MAGNA CUM LAUDE".

Artículo 85: Los estudiantes que culminan su carrera con el índice académico de dieciocho (18) puntos recibirán la mención "CUM LAUDE".

Artículo 86: No podrá optar a los reconocimientos académicos a que aluden los artículos 83, 84 y 85, aquel estudiante que haya aplazado al menos una unidad curricular, así como también quienes hayan ingresado por equivalencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 87: El presente Reglamento deberá ser sometido a revisión permanente por las autoridades Institucionales, profesores y estudiantes a través de los organismos legales constituidos, a fin de mantenerlo actualizado.

Artículo 88: El Consejo Directivo pondrá en casos debidamente fundamentados y razonados, autorizar la experimentación con procedimientos de evaluación diferentes a los previstos en el presente Reglamento.

Artículo 89: Se derogan todas las disposiciones resoluciones y normas internas anteriores que coliden con el presente Reglamento.

Artículo 90: Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo.

En Los Teques a los dieciséis (16) días del mes Mayo del año dos mil tres (2003).